



Caso Schalk y Kopf contra Austria de 2010. Corte Europea de Derechos Humanos

Se resumen los principales aspectos de la Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre el caso Schalk y Kopf contra Austria, de 2010.

La sentencia declara, en base a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención), que los estados miembros no están obligados a legalizar o reconocer legalmente los matrimonios entre personas del mismo sexo. La Corte deja que cada Estado defina si sus leyes prohibirán o autorizarán este tipo de matrimonio según las necesidades de cada sociedad, en ausencia de consenso dentro de la Unión.

En cuanto a si Austria debería haber brindado a los peticionarios una vía alternativa de reconocimiento jurídico, la Corte asevera que si bien está surgiendo un consenso europeo tendiente al reconocimiento de las parejas del mismo sexo, aún no hay una mayoría de Estados que así lo haya resuelto.

Por último, la Corte señala que no es convincente el argumento de los peticionarios, de que si un Estado elige brindar a las parejas del mismo sexo una forma alternativa de reconocimiento, esté obligado a conferirles un estatus que se corresponda en todos los aspectos con el matrimonio. Por el contrario, considera que los Estados disfrutan de cierto margen de apreciación respecto a la situación concreta derivada de los medios alternativos de reconocimiento. La circunstancia de que la Ley de Uniones Registradas de Austria conserve algunas diferencias sustanciales con el matrimonio en lo que hace a los derechos de los padres, se correspondería en gran medida con la tendencia que también existe en otros Estados Miembros.

Tabla de Contenidos

Introducción	
I. Peticionarios.....	1
II. Hechos y acciones en Austria.....	2
III. Fundamentos demanda ante Corte Europea de Derechos humanos	2
IV. Decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos.....	3

Introducción

Se resumen los principales aspectos de la Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre el caso Schalk y Kopf contra Austria de 2010.

Para lo anterior, se utiliza la sentencia misma, un resumen de ella elaborada por la Corte Suprema de Argentina¹, y se suman las normas citadas de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales².

I. Peticionarios

¹ Resumen Corte Suprema de Argentina, disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/dbei/iinews/Sentencias/cedhmathom.html> (Septiembre, 2014).

² Convención disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/euro/spanish/Sz17euroco.html> (Septiembre, 2014).

Biblioteca del Congreso Nacional. Guido Williams O, Asesoría Técnica Parlamentaria. gwilliams@bcn.cl Anexos: 3180. 29/09/2014.

Horst Michael Schalk y Johann Franz Kopf, ciudadanos austríacos, formaron una pareja homosexual, y demandaron al Gobierno de Austria en 2004.

II. Hechos y acciones en Austria

En septiembre de 2002, los peticionarios solicitaron a las autoridades austriacas que les permitieran contraer matrimonio. La Oficina Municipal de Viena rechazó su solicitud, con base en que sólo pueden contraer matrimonio personas de distinto sexo (de acuerdo al artículo 44 del Código Civil de Austria). Entonces, Schalk y Kopf interpusieron una apelación ante el Gobernador Regional de Viena, quien confirmó la decisión municipal (2003).

Luego, los peticionarios recurrieron ante la Corte Constitucional de Austria. Ésta desestimó su pretensión porque entendió que ni la Constitución austríaca ni la Convención Europea de Derechos Humanos “exigen que el concepto de matrimonio, orientado hacia la posibilidad de la paternidad, se extienda a las relaciones de otro tipo, y que la protección a las relaciones de las personas del mismo sexo en términos de la Convención no hace surgir una obligación de modificar la ley de matrimonio³”.

III. Fundamentos demanda ante Corte Europea de Derechos humanos

Los fundamentos resumidos de la demanda (Agosto, 2004) ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) son los siguientes:

a) Se alegó, en particular, que la imposibilidad jurídica en que se encontraban de contraer matrimonio constituía una violación a su derecho, respecto a su vida privada y familiar y al principio de no discriminación.

b) Asimismo, alegan que en enero de 2010 entró en vigencia en Austria la Ley de Uniones Registradas, norma cuyo objeto es brindar a las parejas integradas por personas del mismo sexo un mecanismo formal para reconocer y dar efectos jurídicos a su relación. La ley otorga a los miembros de relaciones no matrimoniales, muchos de los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges, sin embargo subsisten algunas diferencias. En particular, no se les permite la adopción de un niño, ni la adopción del hijastro, ni la inseminación artificial.

c) Fundamentaron su demanda en el artículo 12⁴ de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Ellos consideraron que fueron agraviados por la negativa de las autoridades austríacas de permitirles contraer matrimonio. Se basaron, además, en el artículo 14⁵ en conjunción con el artículo 8⁶ de la Convención citada.

3 Resumen Corte Suprema Argentina, op.cit.

4 “Derecho a contraer matrimonio. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes”.

nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

5 “Prohibición de discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

6 “Derecho al respeto de la vida privada y familiar.

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2 No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.”

d) Denunciaron, asimismo, que eran objeto de discriminación con base en su orientación sexual, puesto que se les denegaba el derecho a casarse, y no tenían ninguna otra posibilidad de lograr que su relación fuera reconocida jurídicamente antes de la entrada en vigencia de la Ley de Uniones Registradas.

IV. Decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos

En resumen la Corte Europea resolvió en su Sentencia de Junio de 2010⁷, lo siguiente:

a) No se ha producido una violación al artículo 12 de la Convención (derecho al matrimonio)

En primer lugar, la Corte examina si el derecho a contraer matrimonio reconocido a "los hombres y mujeres" en la Convención podría aplicarse a la situación de los peticionarios. Se concluye que este texto debe interpretarse en las condiciones actuales (2010), y ellas no permiten arribar a la conclusión que se proponen, conforme a la cual el artículo 12 obliga a los Estados miembros a permitir el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. A continuación, la Corte declara que en los Estados miembros del Consejo de Europa no existe consenso en relación a este tema.

Teniendo en cuenta la Convención, la Corte nota que el artículo relevante que reconoce el derecho al matrimonio no contiene una referencia al hombre y a la mujer que lleve a una conclusión de que el derecho a casarse debe, en todos los casos, estar limitado al matrimonio entre dos personas de distinto sexo.

La Corte estima que la Convención deja la decisión de permitir o no la celebración de los matrimonios entre personas del mismo sexo a la reglamentación del derecho interno de los Estados miembros. Se señala, que las autoridades nacionales están mejor posicionadas que esta Corte para evaluar y responder a las necesidades de la sociedad en esta materia, dado que el matrimonio tiene connotaciones sociales y culturales muy arraigadas que difieren mucho de una sociedad a otra.

b) No se violó el artículo 14 (prohibición de discriminar) en conjunción con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)

En primer lugar, la Corte se pronuncia si la relación de una pareja del mismo sexo cae no sólo dentro de la noción de "vida privada", sino si también constituye "vida familiar" en términos del artículo 8 de la Convención. Se reconoce que durante la última década (2000-2010), se ha producido una rápida evolución de las actitudes sociales hacia las parejas del mismo sexo en muchos Estados miembros, y un número considerable de ellos las han reconocido jurídicamente. Por ello, esta Corte concluyó que la relación de los peticionarios, que es una pareja del mismo sexo, que cohabita en forma estable, cae dentro de la noción de "vida familiar", como la relación de una pareja del mismo sexo que está en la misma situación⁸.

A continuación, la Corte declara que ha sostenido en forma reiterada que un tratamiento diferente basado en la orientación sexual requiere estar justificado en razones particularmente serias. El Tribunal, asevera que debe presumirse que las parejas del mismo sexo tienen la misma capacidad que las heterosexuales para conformar relaciones estables y que, en consecuencia, se encuentran en una situación muy similar en lo que hace a su necesidad de

⁷ Disponible en inglés, con opciones en español, en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{\"dmdocnumber\":\[\"870457\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{\) (Septiembre, 2014).

⁸ N°94 de la sentencia.

que se reconozca jurídicamente su relación. Sin embargo, dado que la Convención tiene que ser interpretada como un todo, y teniendo en cuenta se concluyó que el artículo 12 no impone a los Estados una obligación de dar a las parejas del mismo sexo acceso al matrimonio, la Corte no compartió el criterio propuesto por los peticionarios de que esa obligación podría derivarse del artículo 14 en conjunción con el artículo 8⁹.

La Corte estima que no le corresponde establecer si la carencia de toda forma de reconocimiento a las parejas del mismo sexo constituiría una violación al artículo 14 en conjunción con el artículo 8, aún cuando ello persistiera con la entrada en vigencia en Austria de la Ley de Uniones Registradas.

En cuanto a si Austria debería haber brindado a los peticionarios una vía alternativa de reconocimiento jurídico antes de lo que lo hizo. La Corte, asevera que si bien está surgiendo un consenso europeo tendiente al reconocimiento de las parejas del mismo sexo, aún no hay una mayoría de Estados que así lo haya resuelto. El derecho austríaco refleja esta evolución¹⁰.

Por último, la Corte señala que no es convincente el argumento (y por ende no lo comparte) de los peticionarios, de que si un Estado elige brindar a las parejas del mismo sexo una forma alternativa de reconocimiento, esté obligado a conferirles un estatus que se corresponda en todos los aspectos con el matrimonio. Por el contrario, considera que los Estados disfrutan de cierto margen de apreciación respecto a la situación concreta derivada de los medios alternativos de reconocimiento. La circunstancia de que la Ley de Uniones Registradas conserve algunas diferencias sustanciales con el matrimonio en lo que hace a los derechos de los padres, se corresponde en gran medida con la tendencia que también existe en otros Estados Miembros¹¹.

9 N° 101.

10 N° 105.

11 N° 108 y 109.